

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 198/2014 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2014****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de [tres] meses.

(5) [Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

ANEXO

| Descripción de la mercancía | Clasificación (NC) | Motivación |
|---|--------------------|--|
| (1) | (2) | (3) |
| <p>Producto presentado en forma de comprimidos, envasado para la venta al por menor en cajas de plástico de 30 unidades. Cada comprimido contiene los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bromelaína (500 mg), — celulosa, — fosfato cálcico, — sílice, — estearato de magnesio. <p>Según la etiqueta, el producto se presenta como un complemento alimenticio para consumo humano.</p> | 2106 90 92 | <p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota complementaria 5 del capítulo 21 y el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto no presenta propiedades profilácticas o terapéuticas claramente definidas. Por tanto, no puede clasificarse como un medicamento de la partida 3004.</p> <p>Dado que el producto es una preparación alimenticia presentada en forma de dosis medidas y destinada a su uso como complemento alimenticio, se cumplen los requisitos de la nota complementaria 5 del capítulo 21.</p> <p>El producto es un preparación enzimática con sustancias añadidas y una presentación que recoge un uso específico: el de complemento alimenticio destinado al consumo humano (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado a la partida 3507, letra C), primer apartado). Por consiguiente, dado que el producto está cubierto por la nota complementaria 5 del capítulo 21, queda excluida su clasificación en la partida 3507 como preparación enzimática.</p> <p>El producto debe clasificarse, por tanto, en la partida 2106 como una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte.</p> |